

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00301-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque contra BBVA Seguros Colombia S.A.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que no ha dado respuesta de fondo a las peticiones del 26 de septiembre y 24 de diciembre de 2019, mediante las cuales solicitó el pago del siniestro N.º 1794500.

Por lo anterior, pidió se le ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificado en legal forma, BBVA Seguros de Vida S.A. solicitó se declare la improcedencia la acción, por tratarse de un hecho superado, puesto que el 3 de octubre de 2019 dio respuesta al pedimento del actor, comunicación que le remitió vía correo electrónico wcardenas@cgiconsultoria.com., además que con ocasión de la presente acción envió nuevamente el comunicado al accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si BBVA Seguros de Vida S.A., vulneró el derecho de petición de Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque, al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 26 de septiembre 24 de diciembre de 2019 y que corresponde al pago del siniestro N.º 1794500 por fallecimiento del señor Saúl Antonio Martínez Núñez.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derechos de petición que radicó el actor el 26 de septiembre y 24 de diciembre de 2019 ante la entidad querellada en los que solicitó el pago del siniestro N.º 1794500 por fallecimiento del señor Saúl Antonio Martínez Núñez y requerimiento para que se emita una respuesta de fondo a lo solicitado.

b) Comunicación de fecha 3 de octubre de 2019, emitida por la entutelada y en la que le indicó al accionante que respecto de la póliza VGDB-00110043 obligación 00130346 50 9600099658,

reclamo 1794500 el Seguro de Vida deudores que amparaba dicho crédito, se canceló desde el 27 de noviembre de 2018, por lo que no existe cobertura, por consiguiente, objetó la reclamación del pago.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que en el presente asunto no se probó en debida forma que se le haya notificado el comunicado de fecha 3 de octubre de 2019 que resolvió de fondo la petición del señor Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque, tan solo se trata de meras afirmaciones que no pueden ser acogidas por el despacho.

Nótese que no hay constancia alguna que el correo electrónico haya sido recibido por el actor, ni que se hubiera enviado la comunicación a la dirección física.

Lo anterior muestra que no cumple con las especificaciones del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, al no contener el acuse de recibo del mensaje de datos.

Recuérdese que conforme a dicha normatividad *“si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse de recibo el mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) toda comunicación del destinatario automatizada o no o b) todo acto del destinatario que baste para indicar el iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (...)”*, de tal manera que solamente podría existir la declaratoria de improcedencia de la presente acción solicitada por la parte pasiva, si existiera alguna de las manifestaciones que exige la norma, para entender la debida notificación de la respuesta que alude.

De lo anterior se colige que no se satisfizo el «derecho de petición», ya que esa entidad no probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado ni se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado de la respuesta de fecha 3 de octubre de 2019.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., a través del representante legal señor Manuel José Castrillón Pinzón, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar en debida forma al interesado la respuesta que emitió el 3 de octubre de 2019.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00301-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14025cb2de9e020cd4c4c5243bee1d138ab580dccdc0544307700abcfb560dc7

Documento generado en 24/07/2020 02:18:36 p.m.